

INTERVENCIÓN GENERAL

Número 1.

Sección 2.ª—Contabilidad legislativa.

DE LA

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

RECAUDACIÓN líquida obtenida en el mes de Enero de 1911, por cuenta del Presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

SECCIÓN PRIMERA		Presupuesto de 1911.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
CAPÍTULO 1.º				
CONTRIBUCIONES DIRECTAS				
Arts.				
1.º	Riqueza rústica y pecuaria.....	102.201,35	1.224.312,99	1.326.514,34
	Idem urbana (con el 7,50 por 100 de recargo adicional). 16 centésimas sobre la rústica.....	200.737,87 15.286,89	541.423,79 174.883,48	742.161,66 190.870,37
	Idem sobre la urbana.....	30.270,11	72.551,58	102.827,64
	Cuotas correspondientes a bienes del Es- tado.....	"	5.839,31	5.839,31
	Zona de ensanche.—7,50 por 100 de recargo adicional sobre la urbana.....	362,12	174,04	536,16
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	332.281,16	449.742,08	782.123,24
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la ri- queza mobiliaria, procedentes.....	128.751,23		
	Del trabajo personal.....	2.051.008,85	4.102.490,12	6.287.095,41
	Del capital.....	4.845,21		
4.º	Donativo de Clero y monjas.....	"	772,92	772,92
5.º	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	3.520.225,84	901.207,75	4.421.433,59
6.º	Idem de minas.....	3.600,00	63.912,83	72.512,83
	Canon de superficie.....	"	842.353,01	842.353,01
	Sobre la explotación.....	"		
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	40.700,00	1.500,00	42.200,00
8.º	Idem de cédulas personales.....	"	65.049,97	65.049,97
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	10.558,36	197.234,59	207.792,95
10	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	134,63	3.534,13	3.668,76
	Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo). Rocargos municipales.....	"	"	"
11	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	"	2.161,25	2.161,25
12	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	"	"	"
	Contribuciones extinguidas.....	"	"	"
		6.441.820,62	8.654.143,79	15.095.973,41
SECCIÓN SEGUNDA				
CAPÍTULO 2.º				
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS				
Arts.				
1.º	Derechos de importación.....	10.119.733,95	1.421.533,83	11.541.267,78
	Idem de exportación.....	374.361,21	2.895,30	377.256,51
	Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	1.490.831,45	6.660,81	1.487.492,26
	Derechos menores.....	88.197,63	5.764,97	93.962,60
	Idem sanitarios.....	14.142,45	"	14.142,45
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	"	"	"
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	2.500.844,94	1.618.188,87	4.215.033,81
3.º	Idem sobre el alcohol.....	723.127,66	72.210,64	795.338,30
4.º	Idem sobre la achicoria.....	38.364,50	"	38.364,50
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	388.042,94	42,35	388.085,29
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	76.426,77	"	76.426,77
7.º	Impuestos de Consumos y especial sobre la sal.....	1.865.674,74	1.262.499,22	3.128.173,96
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y flu- viales.....	1.344,98	1.955.747,56	1.957.092,54
9.º	Timbre del Estado.—Producto líquido.....	5.752.407,24	"	5.752.407,24
10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	13.867,19	1.070.856,25	1.084.723,44
		23.533.367,65	7.416.399,80	30.949.767,45
SECCIÓN TERCERA				
CAPÍTULO 3.º				
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN				
1.º	Tabacos.....	11.466.190,17	209,54	11.466.399,71
2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	878.695,22	"	878.695,22
3.º	Loterías (producto líquido).....	2.473.761,00	"	2.473.761,00
4.º	Casa de Moneda.....	"	"	"
		14.818.646,39	209,54	14.818.855,93

Continúa y sigue....

	Presupuesto de 1911.	Resulta de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores.....</i>	14.818.646,39	209,54	14.818.855,93
<b>Arts.</b>			
5.º Giro Mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la Prensa periódica..	»	26.916,15	26.916,15
6.º Producto de la GACETA.....	19.089,30	22.640,04	32.729,34
7.º Correos (productos diversos).....	41.082,33	12.796,05	53.878,38
8.º Producto de Telégrafos y Teléfonos.....	11.523,89	91.039,79	103.168,67
9.º Establecimientos penales.....	254,84	3.311,60	3.566,44
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»
	14.881.596,74	157.513,17	15.039.109,91

## SECCIÓN CUARTA

## CAPÍTULO 4.º

## PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## Rentas.

<b>Arts.</b>			
1.º Salinas de Torreveja.....		157.501,00	»
2.º Minas.....	Almadén.....	»	1.359.446,24
	Linares.....	»	»
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	2.511,10	2.161,02
	Idem de las fincas al servicio de la Administración..	1.012,40	»
	Producto de canales y navegación fluvial.....	»	1.012,4
	Idem de montes y plantíos.....	16.735,46	597,60
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	13,14	1.214,60
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....		806,00	873,47
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....		37.903,96	»
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....		»	126,25
	20 por 100 de la renta de Propios.....	40,00	54.508,39
	10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	63.851,31	»
	Fomento.....	»	63.851,31
	Hacienda.....	30.504,26	»
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	»	250,00
	Asignación de las Empresas de ferrocarrilos para gastos de inspección.....	12.315,09	1.180,00
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	24.564,00	516,00
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	47,83	»
	Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural...	»	3.089,58
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	26.931,08	37.745,97
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	3.482,70	»
	10 por 100 de Administración de participes.....	»	6.840,27
	10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	511,17	19.189,99
	5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	216,12	50.459,36
	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	554,87	»
	Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	»	31.312,50
	Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	»	»
	Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	»	»
	Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	»	»
7.º Diferentes derechos del Estado.....		379.513,40	1.569.461,24
			1.948.974,64

		Frespuento de 1911.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>Ventas.</b>				
<i>Arts.</i>				
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	"	"	"
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante; de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles, enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	9.672,14 106,86	2.983,10 2,00	12.605,24 108,86
10.	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....			
11.	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	7.406,59	"	7.406,59
12.	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	"	"	"
13.	Idem íd. de Marina.....	"	"	"
		17.185,59	2.935,10	20.120,69
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>CAPÍTULO 5.º</b>				
<b>RECURSOS DEL TESORO</b>				
<i>Arts.</i>				
1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	1.493.500,00	"	1.493.500,00
2.º	Idem de la del de la Marina.....	348.000,00	"	348.000,00
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	813.644,21	"	813.644,21
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	26.404,37	2.650,80	29.055,17
5.º	Publicaciones oficiales.....	33,75	112,50	146,25
6.º	Publicaciones oficiales.....	809.927,00	8.287,31	818.214,31
7.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.870,19	"	1.870,19
8.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	13.971,06	"	13.971,06
9.º	Alcances.....	"	"	"
9.º	Abrigos hasta fin de 1849.....	"	"	"
10.	Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	37.099,80	736,69	37.099,80 736,69
Recursos extraordinarios (suprimidos).....				
		3.544.450,38	11.787,30	3.556.237,68
<b>RESUMEN</b>				
Sección 1.ª	Contribuciones directas.....	6.441.829,82	8.654.143,79	15.095.973,61
Idem 2.ª	Contribuciones indirectas.....	23.533.367,05	7.416.399,80	30.949.767,45
Idem 3.ª	Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	14.861.596,74	157.513,17	15.039.109,91
Idem 4.ª	Propiedades y derechos del Estado.....	379.513,40	1.669.461,24	1.948.974,64
Idem 4.ª	Propiedades y derechos del Estado.....	17.185,59	2.935,10	20.120,69
Idem 5.ª	Recursos del Tesoro.....	3.544.450,38	11.787,30	3.556.237,68
		48.797.943,38	17.812.240,40	66.610.183,78
<b>Recargos municipales.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>				
<i>Arts.</i>				
1.º	Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	75.862,41	15.423,02 80.151,55	15.423,02 156.013,96
2.º	Sobre la industria y de comercio.....	75.862,41	95.574,57	171.436,98

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

INTERVENCIÓN GENERAL  
DE LA

Número 2.

Sección 2.—Contabilidad legislativa.

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

RESUMEN de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante el mes de Enero de los años 1907 á 1911, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1907	1908	1909	1910	1911
<b>VALORES DEL TESORO</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.864.319,87	2.472.262,96	2.810.901,27	2.084.025,35	2.368.809,49
Id. industrial y de comercio.....	798.718,61	768.672,96	817.427,56	768.074,47	782.123,24
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	6.086.979,82	6.578.352,95	6.868.674,36	6.399.513,29	6.287.095,41
Idem de derechos reales y transmisión de bienes....	3.385.867,89	3.671.647,35	3.835.844,75	3.813.895,63	4.421.433,59
Idem de minas.....	1.383.534,63	1.136.436,99	973.921,85	1.002.279,80	914.865,84
Idem de cédulas personales.....	60.328,45	174.200,13	84.896,55	100.861,13	65.049,97
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	446.398,29	192.583,49	295.731,59	227.482,95	207.792,95
Idem sobre carruajes de lujo.....	25.379,25	20.744,68	4.119,62	2.058,53	3.688,76
Contribución de las Provincias Vascongadas y Navarra			328,73		
Renta de Aduanas.....	13.618.123,79	12.183.767,96	12.940.229,94	12.703.687,82	13.514.121,60
Impuesto sobre el azúcar.....	2.376.931,74	2.761.518,89	3.739.469,40	2.667.679,87	4.215.053,81
Idem sobre el alcohol.....	1.468.222,93	1.264.037,53	1.818.652,25	982.904,74	795.398,30
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	164.000,60	131.662,75	94.926,98	75.066,08	76.426,77
Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	4.828.971,99	3.300.195,70	3.244.975,22	3.481.500,02	3.128.173,96
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.599.778,42	1.780.892,74	1.869.921,27	1.849.335,68	1.957.052,54
Timbre del Estado.....	5.381.482,78	5.698.176,11	5.813.880,41	5.732.535,18	5.752.497,24
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	814.426,15	875.906,68	1.012.611,71	1.048.310,01	1.084.723,44
Tabacos.....	11.024.945,24	11.306.210,24	11.154.033,07	11.162.272,24	11.466.399,71
Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	625.000,01	625.000,01	619.554,65	818.631,56	878.605,22
Loterías.....	2.184.942,00	2.607.201,00	2.532.167,00	2.416.092,00	2.473.761,00
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos...					
Minas.....	341.849,85	1.045.080,01	1.236.180,12	1.944.631,71	1.359.446,24
} Almadén.....	187.500,00				
} Linares.....					
Producto de canales y navegación fluvial.....	228.132,12	2.946,07	4.674,01	127,90	
Renta de Cruzada.....	37.903,86	37.903,96	37.903,96	41.169,09	37.903,96
Redención del servicio militar.....	504.000,00			3.316.500,00	1.841.500,00
Los demás recursos ordinarios.....	2.595.818,44	2.900.992,07	2.355.581,10	2.826.804,10	2.978.320,75
	<b>63.032.506,53</b>	<b>61.431.392,79</b>	<b>62.506.107,36</b>	<b>65.510.489,15</b>	<b>66.610.183,78</b>
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	29.954,15	17.579,14	12.785,61	10.523,52	15.423,02
Sobre la industrial y de comercio.....	88.186,41	111.029,22	163.949,86	149.238,35	156.013,96
	<b>118.140,56</b>	<b>128.608,36</b>	<b>176.735,47</b>	<b>159.761,87</b>	<b>171.436,98</b>
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	63.032.506,53	61.431.392,79	62.506.107,36	65.510.489,15	66.610.183,78
Idem por recargos municipales.....	118.140,56	128.608,36	176.735,47	159.761,87	171.436,98
	<b>63.150.647,09</b>	<b>61.560.001,15</b>	<b>62.682.842,83</b>	<b>65.670.251,02</b>	<b>66.781.620,76</b>

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

## Número 3.

PAGOS liquidados verificados durante el mes de Enero de 1911 por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultas de los definitivamente cerrados.

		Presupuesto de 1911.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>				
Sección	1. <sup>a</sup> — Casa Real.....	»	»	»
—	2. <sup>a</sup> — Cuerpos Colegisladores.....	31.553,00	1.520,49	33.073,49
—	3. <sup>a</sup> — Deuda pública.....	»	»	»
—	4. <sup>a</sup> — Cargas de justicia.....	»	»	»
—	5. <sup>a</sup> — Clases pasivas.....	»	»	»
		31.553,00	1.520,49	33.073,49
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>				
Sección	1. <sup>a</sup> — Presidencia del Consejo de Ministros.....	48.519,75	2.200,00	50.719,75
—	2. <sup>a</sup> — Ministerio de Estado.....	»	248.797,91	248.797,91
—	3. <sup>a</sup> — — de Gracia y Justicia { Obligaciones civiles.....	39.677,52	208.454,85	248.132,37
	{ Obligaciones eclesiásticas..	»	26.032,00	26.032,00
—	4. <sup>a</sup> — — de la Guerra.....	7.639.168,54	2.894.327,63	10.533.496,17
—	5. <sup>a</sup> — — de Marina.....	2.921.175,15	4.722.599,12	7.643.774,27
—	6. <sup>a</sup> — — de la Gobernación.....	2.114.022,12	785.888,58	2.899.910,70
—	7. <sup>a</sup> — — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	220.225,10	100.072,49	320.297,59
—	8. <sup>a</sup> — — de Fomento.....	846.865,00	764.821,90	1.611.686,90
—	9. <sup>a</sup> — — de Hacienda.....	41.630,77	12.923,81	53.954,58
—	10. <sup>a</sup> — Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.459.017,19	135.213,12	2.614.230,31
—	11. <sup>a</sup> — Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	»	»	»
		16.361.354,14	9.922.252,90	26.283.607,04
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	3.849,91	3.849,91
	Industrial y de comercio.....	4.362,33	624.853,55	629.215,88
		4.362,33	628.703,46	633.065,79

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

*RESUMEN de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante el mes de Enero de los años 1907 á 1911, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.*

	1907	1908	1909	1910	1911
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	"	"	"	"	"
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	"	"	355.000,00	355.000,00	"
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	452.272,53	224.775,10	200.410,49	212.596,75	33.073,49
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	2.500,00	4.537,81	5.000,00	2.500,00	"
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	"	"	"	"	"
	454.772,53	229.312,91	560.410,49	570.096,75	33.073,49
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.500,00	2.200,00	"	1.600,00	50.719,75
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	18.708,30	54.326,69	143.249,69	189.579,25	248.797,91
— 3. <sup>a</sup> — — de Gracia y Justicia... } Obligaciones civiles.....	40.531,78	339.423,05	271.557,28	365.070,43	248.132,37
— — — — — } eclesiásticas.....	60.472,75	4.289,66	26.763,86	28.069,37	26.032,00
— 4. <sup>a</sup> — — de la Guerra.....	4.809.206,22	9.949.624,26	5.218.496,09	9.967.420,91	10.533.496,17
— 5. <sup>a</sup> — — de Marina.....	2.753.882,62	3.308.147,93	3.118.794,17	3.065.297,59	7.649.774,27
— 6. <sup>a</sup> — — de la Gobernación.....	2.138.635,68	2.469.856,92	2.768.166,84	2.034.494,98	2.899.908,70
— 7. <sup>a</sup> — — de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	148.215,54	157.034,28	243.118,81	95.885,34	320.297,59
— 8. <sup>a</sup> — — de Fomento.....	54.119,29	502.694,97	307.385,04	504.012,68	1.611.186,90
— 9. <sup>a</sup> — — de Hacienda.....	145.209,82	70.479,34	102.987,25	71.761,51	53.954,58
— 10. <sup>a</sup> —Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.....	1.410.811,87	2.188.590,09	2.633.599,89	2.531.990,35	2.614.233,31
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	"	"	"	"	"
	12.036.116,40	19.276.584,55	15.394.529,41	19.475.189,16	26.283.607,04
Recargos municipales sobre las Inmuebles, cultivo y ganadería.....	13.808,47	1.371,54	892,56	3.334,21	3.849,91
contribuciones de..... } Industrial y de comercio.....	365.564,73	392.938,55	481.387,98	505.670,86	629.215,88
	379.373,20	393.410,09	482.280,54	510.055,07	633.065,79
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	12.036.116,40	19.276.584,55	15.394.529,41	19.475.189,16	26.283.607,04
— por recargos municipales.....	379.373,20	393.410,09	482.280,54	510.055,07	633.065,79
	12.415.489,60	19.669.994,64	15.876.809,95	19.985.244,23	26.916.672,83

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

V.º B.º  
El Interventor general  
REYES

El Jefe de la Sección,  
ENRIQUE DE ILLANA

# MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		DEUDA AMORTIZABLE				Banco Hipotecario de España. Cédulas al 4 por 100.	OBLIGACIONES DEL TESORO	OBLIGACIONES MUNI- CIPALES	OBLIGACIONES PRO- VINCIALES	TOTAL GENERAL
			AL 4 POR 100		AL 5 POR 100						
	Al contado.	Á plazo.	Al contado.	Á plazo.	Al contado.	Á plazo.					
2	502.000	150.000	122.000	»	211.000	»	215.500	40.000	»	»	1.240.500
3	496.000	450.000	74.500	»	509.500	»	4.500	20.000	»	»	1.682.100
4	502.100	300.000	112.500	»	467.000	»	300.500	»	»	»	1.260.300
5	432.800	450.000	32.500	»	243.000	»	82.000	20.000	»	»	1.757.800
7	586.300	300.000	32.500	»	591.000	»	247.500	»	»	»	2.403.000
9	987.500	200.000	54.500	»	582.000	»	534.500	20.000	24.500	»	1.216.000
10	798.100	50.000	60.500	»	195.000	»	94.500	5.000	13.500	»	1.432.600
11	785.000	100.000	119.000	»	151.500	»	7.000	300.000	18.600	7.500	1.240.700
12	517.200	100.000	133.500	»	211.000	»	74.000	120.000	35.000	»	1.558.300
13	774.000	50.000	75.500	»	397.500	»	110.000	132.500	19.300	»	828.500
14	375.300	50.000	15.000	»	338.000	»	35.000	10.000	5.500	»	1.393.000
16	766.500	250.000	60.000	»	206.000	»	10.500	»	»	»	1.536.400
17	1.177.400	50.000	33.000	»	200.500	»	21.500	100.000	4.000	»	1.708.800
18	534.200	350.000	127.000	»	246.000	»	44.500	153.000	254.100	»	1.738.000
19	869.500	200.000	201.500	»	283.000	»	20.000	8.000	156.000	»	1.005.500
20	719.500	»	39.000	»	238.000	»	»	»	9.000	»	1.080.900
21	468.400	50.000	44.500	»	501.000	»	»	10.000	7.000	»	1.849.700
24	1.182.200	100.000	169.500	»	322.500	»	36.500	25.000	14.000	»	1.571.800
25	650.600	650.000	5.500	»	182.000	»	32.000	20.000	31.500	»	2.366.800
26	798.300	1.150.000	118.000	»	234.000	»	25.500	30.000	1.000	»	8.439.500
27	497.500	7.450.000	76.000	»	297.000	»	89.000	30.000	»	»	1.814.900
28	590.400	700.000	86.500	»	390.000	»	14.000	»	17.000	17.000	6.618.200
30	874.800	5.200.000	17.000	»	375.000	»	63.500	87.000	900	»	4.383.800
31	726.800	3.150.000	105.000	»	312.000	»	60.000	30.000	»	»	
	16.612.600	21.500.000	1.914.500	»	7.743.500	»	2.122.000	1.160.500	660.900	24.500	51.738.500

Madrid, 24 de Febrero de 1911.—El Director general interino, P. A., Lorenzo Muñiz.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

### FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

## TARIFA ESPECIAL NÚM. 11 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de **PIRITAS FERRO-COBRIZAS**, por vagón completo.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á HUELVA	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	Con un máximo de 2 1/2 por 100 de cobre.	Con más de 2 1/2 hasta el 4 por 100 inclusiva de cobre.	Con más del 4 por 100 de cobre.
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Waidelamusa.....	5,30	6,30	7,30
El Cerro.....	4,80	5,80	6,80
Calañas.....			

Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de los precios contenidos en la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados.
- 2.ª Las expediciones que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de tres vagones.
- 3.ª Los remitentes vienen obligados á figurar en las declaraciones de expedi-

- ción la cantidad de cobre que contienen los minerales de esta clase que se presenten á la facturación, para aplicarles el precio que les corresponda, reservándose además la Compañía el derecho de analizarlos á la llegada.
- 4.ª Los pedidos de vagones para la carga deberán hacerse con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, y nunca en cantidad mayor de 20 vagones en cada veinticuatro horas.
  - 5.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que

- al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito ó transporte.
- 6.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.
  - Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables .....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables .....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada, por cada una de estas operaciones.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de No-

viembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual á la duración de aquéllos,

sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

9.ª Las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa que lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que los concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de sa-

lida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se



haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

CONCESIÓN ESPECIAL

El remitente que antes de terminar el plazo de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiera facturado con arreglo á los precios de esta tarifa y desde una misma estación de la línea 20.000 toneladas de piritas ferrocobrizas de una misma ó de las diversas clases indicadas en la tarifa, pero todas procedentes de la misma mina, tendrá derecho á que se le aplique para todo el tonelaje de piritas ferrocobrizas que expida de la misma mina y por la misma estación durante el resto del año, contando desde la fecha antes indicada, los precios correspondientes de la tarifa, según clase, con la siguiente rebaja ó bonificación:

	Precios por toneladas.
Para las primeras 20.000 toneladas, contadas después de las 20.000 que previamente han de haberse transportado.....	0,60
Para las segundas 20.000, ídem íd.	1,05
Para las terceras 20.000, ídem íd.	1,15
Para las cuartas 20.000, ídem íd.	1,20
Y para todas las toneladas que excedan de las 100.000 dentro del año.....	1,30

**Advertencia.**—La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número, aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1901.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 9 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de Trigo, Harina y Salvado, por vagones completos de 10 ó 15 toneladas, ó pagando por dichos pesos, y siempre por el máximo de la capacidad del material.

Aprobada por Real orden de

Rige desde el

PROCEDENCIA	DESTINO	Precio de transporte por tonelada. — Pesetas.
<b>TRIGO</b>		
De una estación de otra Compañía más allá de 30 kilómetros de Calatayud. Ídem íd.....	Santa Eulalia..... Teruel.....	7,50 8,00
<b>HARINA</b>		
Santa Eulalia..... Teruel.....	Valencia..... Ídem.....	12,50 12,00
<b>SALVADO</b>		
Santa Eulalia..... Teruel.....	Valencia..... Ídem.....	10,50 10,00

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Cada remesa se compondrá de un solo vagón, cuyo contenido tendrá que ser de una misma clase de mercancía,

expedida por un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.ª Los remitentes y consignatarios deberán proceder á las operaciones de carga y descarga respectivamente, en el improrrogable plazo de ocho horas hábiles,

contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquéllas en que esté abierto el despacho de pequeña velocidad, ó sea

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía podrá exigirles el abono de lo que corresponda por demoras del material, á razón de pesetas 0,25 por hora efectiva, tanto por las del día como por las de la noche, ó proceder á la descarga por cuenta del consignatario, si esto le conviniera más, cobrando en este caso pesetas 0,50 por tonelada.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las remesas que se facturen por esta tarifa.

4.ª Cuando las expediciones factura-

das por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100.

Por un retraso de cinco hasta seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden, de un modo general, las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada,

antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia ex-

presa del derecho establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y substituye á la Ampliación temporal número 1, á la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 8 de Junio de 1909.

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DEL FERROCARRIL DE VILLENA Á ALCOY Y YECLA

TARIFA ESPECIAL COMBINADA N. Y. NÚM. 1 (P. V.)

Aprobada por Real orden de

de 1911.

Aplicable desde

MERCANCÍAS VARIAS desde las estaciones de El Grao y Valencia con destino á la de Bocairente, ó viceversa.

VÍA AGRES

Expediente T. V. núm. 177910.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	Norte.	Villena.	Transborde.	TOTAL Pesetas.
Aceites de oliva, de castaño y de coco; Ácidos; Algodón torcido; Azúcar en bruto, refinado y de pilón; Borras de algodón, de lana y de cáñamo; Cartón común en hojas; Drogas comunes; Harinas; Hierro y fundición en bruto y ferretoria; Hilazas de lana; Lana en bruto y lavada; Maderas de todas clases; Maquinaria; Quincalla ordinaria; Palos para tintes; Papel de todas clases, excepto el fino de escritorio y el papel sellado; Paños del reino; Pieles en bruto y suelas; Paquetería; Tejidos del reino que no sean de seda.	13,50	1,40	1,00	15,90
Carbón mineral, por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material; Trapos, cuerdas, jarcias, alpargatas y otras materias viejas de desecho, así como desperdicios de algodón y pasta de madera, todo ello destinado á la fabricación de papel y por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material.	11,50	1,10	1,25	13,85

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte

se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la ea que el material, vacio

ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y días festivos. De las 8 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 30 de Marzo.....	
	} Días laborables..... De las 7 á las 17. Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, veinte y cinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados,

cobrándoles por este concepto á razón de sesenta céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino

con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de las portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Los remitentes deberán suministrar las cuerdas, amarras y toquinos necesarios para asegurar los cargamentos de madera. Dichas cuerdas, amarras, etcétera, serán devueltas gratuitamente por las Compañías á la estación de salida, dentro del plazo de un mes, mediante boletoñ que se expedirá al hacerse la facturación de la madera.

5.ª El transporte de masas indivisi-

bles y objetos de dimensiones excepcionales se verificará con arreglo á las condiciones de la tarifa especial local número 11, de pequeña velocidad, de la Compañía del Norte (aprobada por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1888 y 25 de Mayo de 1900), y de las de la tarifa general de la Compañía de Villena á Alcoy y Yecla.

6.ª Las expediciones por vagón com-

plato que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

7.ª El transporte de las mercancías comprendidas en esta tarifa, para las cuales se exige cargamento de vagón completo, podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerados para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de *dos pesetas cincuenta céntimos* cada uno, sea cualquiera el recorrido.

Las Compañías quedarán exentas de toda responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Política de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales, en las mercancías susceptibles

de rezumo, derrame, desecación ó evaporación, las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacarlas de los almacenes de

Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconposición, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se han sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

10. Las remesas que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón; en las declaraciones correspondientes no deberá mencionarse un peso superior al que permita el vagón que se ponga á la disposición de los remitentes.

Quedan, sin embargo, exceptuadas las mercancías que, por su longitud, necesitan el empleo de dos ó tres vagones.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulta ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, no solicite otra tarifa que fuese también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencia.**—Las estaciones intermedias situadas en el itinerario correspondiente entre la procedencia y el destino podrán disfrutar de los precios de esta tarifa, si resultasen más ventajosos para los interesados que los de otras tarifas aplicables á la mercancía en el trayecto á recorrer.

## PROYECTO DE ADICIÓN A LA TARIFA N. M. N.º 23 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de de 1911. Expediente el de de 1911.

Supresión del concepto YUTE EN BALAS PENSADAS por razón de las toneladas que figura en el párrafo primero.

### ADICIÓN DE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS

**Párrafo tercero.**—Cáñamo prensado y sin pensar, cordelería de yute y cáñamo, lonas y algodón, yute en balas prensadas; por expedición mínima de 50 kilogramos.

DESDE LA ESTACIÓN DE BARCELONA Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	VINAROZ Y BENICARLÓ — Pesetas.	VILLARREAL Y CASTELLÓN — Pesetas.
M. Z. A. ....	4,88	3,62
Norte (Valencia).....	6,12	7,38
TOTALES .....	11,00	11,00

**Párrafo cuarto.**—Yute en balas prensadas, por cargamento mínimo de 10 toneladas por vagón.

DESDE LA ESTACIÓN DE BARCELONA Á LAS DEL FRENTE Y VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	VILLARREAL Y BURRIANA — Pesetas.	VALENCIA GRAD Y CABAÑAL — Pesetas.
M. Z. A. ....	4,94	4,16
Norte (Valencia).....	10,06	10,84
TOTALES .....	15,00	15,00

**Párrafo quinto.**—Alpargatas, por expedición mínima de 50 kilogramos.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA DE BARCELONA SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	VINAROZ Y BENICARLÓ — Pesetas.	VILLARREAL Y CASTELLÓN — Pesetas.
M. Z. A. ....	7,99	6,15
Norte (Valencia).....	10,01	11,85
TOTALES .....	18,00	18,00

Son de aplicación las condiciones de la Tarifa N. M. 23.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

## ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. Z. O. NÚM. 1 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de de 1910. Aplicable desde el de de 1910.

Ejes montados, Muelles de suspensión, Espirales de choque y tracción y Topes planos y convexos, por vagón completo de 10.000 kilogramos, al menos, ó pagando por este peso.

PROCEDENCIA	DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		Norte. Principal.	Norte. Barcelona.	M. Z. A.	TOTAL
SIN RECIPROCIDAD					
VÍA MANRESA					Pesetas.
Bersafn.....	Barcelona.....	1,96	26,04	»	28 (1)
	Badalona.....	2,03	26,93	1,01	30

(1) Este precio no es aplicable á puntos intermedios.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la Tarifa N. M. Z. O. número 1, de pequeña velocidad.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE  
Y DE VILLENA Á ALCOY Y YECLA

## TARIFA ESPECIAL M. Y. NÚM. 1 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de VINOS COMUNES DEL REINO en barriles, pipas ó bocoyes, por vagones completos.

Expediente F. 20-7.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LA DE ALICANTE-PUERTO SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE TRANSBORDO EN EL EMPALME DE VILLENA		
	V. A. Y. Pesetas.	M. Z. A. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Biar.....	1,45	7,90	9,35
Benojuna.....	2,65	7,90	9,95
Bañoras.....	3,00	7,90	10,90
Bocaironte.....	3,20	7,90	11,10
Alfafara.....	3,60	7,90	11,50
Agres.....	4,10	7,90	12,00
Muro.....	5,10	7,90	13,00
Yecla.....	2,75	7,90	10,65
Ardal.....	4,55	7,90	12,45
Jumilla.....	6,10	7,90	14,00

## CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos seis toneladas ó á pagar con arreglo á este peso.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa, es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho

horas hábiles siguientes á las en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquéllas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transecrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por

cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha de 23 de Noviembre de 1877, se considerarán normas naturales las establecidas en el cua-

dro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllas, si que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa, lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á

abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100
Idem id. de tres días.....	Idem. del 15 por 100
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 20 por 100
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 25 por 100

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de Alicante, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda

reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuera también aplicable á la misma mercancía.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las con-

diciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencia.**—Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE PARÍS Á LYON Y AL MEDITERRÁNEO, DEL MEDIODÍA DE FRANCIA Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PROYECTO DE ANEXO NÚM. 5 A LA TARIFA INTERNACIONAL E. M. L. NÚM. 6.

Adición del siguiente número en el párrafo segundo del artículo tercero.

3. Aceites animales y vegetales, achicorias, achiotés, algodones en bruto, almidón, asfalto, azúcar en bruto, azúcar refinado, en cajas ó barriles, azúcar refinado en panes, azúcar para jarabes, bacalao, blanco de ballena, cacao, cacahuete, cachunde, café, carnazas, carnes saladas ó ahumadas, cáscaras de cacao, cera en bruto, cerveza en barriles, colores comunes, conservas en aceite, conservas de legumbres, cueros frescos salados, cueros secos, dextrina, espíritus industriales en pipas ó barriles, fécula de patata, garanzina, glucosa, goma arábiga, grasa, intestinos, leche condensada, manteca de cerdo, melaza, ocre, orchilla, palo de campeche, palo de fustete, palos de tinte en tronco no designados, pescados salados ahumados, pioles en bruto, pimienta, quercitrón, quesos secos, raíces no expresadas, resina, sabos de buoy y de carnero embalados, semillas ó granos oleaginosos de algodón, amapola, camelina, cañamo, colza, linaza, nalina, ricino y sésamo, sémola, talco y trípoli.

Por expedición mínima de 50 kilogramos, ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LA DE BARCELONA (NÚMEROS 1 Y 2) SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	P. L. M. Pesetas. (1)	MIDI Pesetas. (1)	M. Z. A. Pesetas.	TOTALES Pesetas.
Marsella-Arno y St-Charles.....	6,85	6,75	6,40	20
Marsella-Joliette.....	6,85	6,80	6,35	20
Marsella-Prado.....	6,80	6,85	6,35	20

Los precios anteriores comprenden los gastos de carga y de estación á la salida, los de transbordo en la frontera y los de descarga á la llegada; pero no los gastos por operaciones y formalidades de Aduana, ni tampoco los derechos de la Hacienda.

(1) Véase la llamada en la Tarifa E. M. L. número 6 de pequeña velocidad.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 8 de Febrero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos  
en materia criminal.

Bajo los aperturamientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 396 del Código de Justicia Militar y 62 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

655

ABASCAL, Luciano; domiciliado últimamente en la calle de Mariana Pineda, número 14, vagonera; comparecerá el día 28 del actual, ante el Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, sito en la calle del Desengaño, números 9 y 11, segundo, para celebrar juicio de faltas por daños, instruido contra el mismo.

1757

656

ALARCON LOZANO, Antonio; hijo de Antonio y de María; domiciliado últimamente en Lavapiés, 34; comparecerá el día 7 de Marzo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra el mismo.

2097

657

ALBERT BELDA, Antonio; comparecerá el día 20 del actual, á las nueve, ante la Audiencia Provincial de Murcia, para declarar en causa por lesiones, instruida por el Juzgado de instrucción de Gioza contra el referido Antonio Albert Belda.

1733

658

ALONSO RODRIGUEZ, José María; de treinta y tres años, casado, zapatero y domiciliado últimamente en la calle de Mira el Río Alta, 8, piso tercero; comparecerá, en término de seis días, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6, principal, para ser reconocido por el Médico forense, en juicio verbal de faltas por lesiones.

2102

659

ARTESERO NAVARRO, Candelario; domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Alcazar, para declarar en causa por amenazas de muerte, instruida por dicho Juzgado.

2071

670

AUMATE CORDERO, Tomás; domiciliado últimamente en Tiedra (Valladolid); comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lerma, para ampliar su declaración en causa por disparo y lesiones, instruida por este Juzgado de instrucción.

2048

671

BLANCO MARTINEZ, Fructuoso; domiciliado últimamente en Salitre, 34, segundo; comparecerá el día 4 de Marzo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra el mismo.

2069

672

DESCONOCIDO; un niño como de unos once años de edad; domiciliado últimamente en la Estación de Baza, y que el día 23 de Julio último presenció el atropello que sufrió un carro de gascosas de la propiedad de D. Antonio Quiles; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares á prestar declaración en el sumario que, bajo el número 186 del año 1910 se sigue en este Juzgado, sobre daños.

2050

673

ECHEPAREAUTIMASBERE, Mariano; domiciliado últimamente en Pau (Francia); comparecerá el día 7 del próximo mes de Abril, á las diez, ante la Audiencia Provincial de San Sebastián, para las sesiones del juicio oral en causa por hurto instruida por el Juzgado de instrucción de Azpeitia, contra dicho sujeto y Emilio Ibarra, con prevención que de no comparecer, se decretará su prisión provisional.

1947

674

FERRO FERNANDEZ, Antonia; de veinticuatro años, soltera; domiciliada últimamente en la casa del Cabrero, número 5; comparecerá, el día 11 de Marzo á las once, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas, número 132, instruido por desobediencia.

2036

675

GAMERO LARA, Trinidad; de veintisiete años, casada; domiciliada últimamente en la calle de Santa María, 21, carbonería; comparecerá el día 24 de Febrero actual, á las once, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas número 139, instruido por lesiones.

2034

676

GARCIA GONZALEZ, Esperanza; domiciliada últimamente en esta Corte, calle de Caravaca, número 3, principal, interior; comparecerá el día 7 de Marzo próximo, á las diez, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por desobediencia, instruido contra la misma.

2100

677

GARRIGUEZ VIEJO, Rufino; director del periódico *La Idea*; domiciliado últimamente en la calle de Morejón, número 11; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, para prestar declaración en causa por injurias, instruida por querrela á nombre de don Arturo Soria.

1971

678

HERNANDEZ MENDEZ, Florentina; domiciliada últimamente en el Brasil; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Aracena, para recibirle declaración y ofrecerle los procedimientos en causa sobre muerte de su padre Arcadio Hernández Blanco, instruida por dicho Juzgado.

1946

679

IBARRA Y QUEA, Emilio; domiciliado últimamente en Pau (Francia); comparecerá el día 7 del próximo Abril, á las diez, ante la Audiencia Provincial de San Sebastián, para las sesiones del juicio oral, en causa por hurto, instruida por el Juzgado de instrucción de Azpeitia, contra dicho sujeto y Mariana Echepare, con prevención que de no comparecer se decretará su prisión provisional.

1948

680

IGLESIAS CASADO, Abraham; domiciliado últimamente en Castrillo Don Juan; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para la práctica de un careo en causa por tentativa de robo, instruida por el Juzgado de Lerma.

1961

681

IZQUIERDO, Jerónimo; domiciliado últimamente en Linares, calle Zabala, número 13; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Linares, en término de diez días, á prestar declaración en el sumario, que bajo el número 186, del año 1910 se sigue en este Juzgado, sobre daños causados á D. Antonio Quiles.

2049

682

JOVER, D.<sup>a</sup> Josefá; viuda de D. Luis Baens; domiciliada últimamente en Córdoba, calle Pedro López, número 43; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Linares, en término de diez días, para la práctica de varias diligencias acordadas en el sumario que bajo el número 123, del año 1910, se instruye contra su hijo Alberto Baena Jover, por estafa á la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

2008

683

LENMEN Ó LESMEN, Pablo; comparecerá el día 25 de Febrero actual, á las once, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas, número 97, instruido por lesiones.

2095

684

Los parientes más cercanos del cadáver desconocido de un joven como de dieciocho á veinte años, pobremente vestido, con blusa y chaiteco negro, pantalón de color gris, camisa de algodón blanca, alpargatas y sin usar calcetines ni medias; que faltó á consecuencia de asfixia por sofocación, en el pajar del cortijo de Santa Teresa, de esta capital, en la noche del 29 de Enero anterior; comparecerán en este Juzgado de instrucción de Córdoba, en el término de ocho días, para hacerles el ofrecimiento del sumario.

1995

685

MINGUEZ VÉLEZ, Casimiro; de veintinueve años, casado; domiciliado últimamente en la calle de Santa María, número 21, cacharrería; comparecerá el día 28 del mes actual, á las once, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas, número 139, instruido por lesiones.

2093

686

MORENO HIDALGO, Emilio; domiciliado últimamente en la calle de Quintana, 23, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte, para declarar en causa instruida por hurto de una capa.

1970

687

PIEDRA CANAL, Daniel; hijo de Miguel y Josefá; domiciliado últimamente en Riva (Ruesga); comparecerá, en término de 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, ante este Tribunal municipal de Valle de Ruesga, á la celebración del juicio de faltas en causa por lesiones á Ramón Ochoa, instruido por este Juzgado.

1940

688

PIEDRA CANAL, Manuel; hijo de Miguel y Josefá; domiciliado últimamente en Riva (Ruesga); comparecerá, en tér-

mino de 1.º de Marzo próximo, ante este Tribunal municipal de Valle de Ruesga, para la celebración del juicio de faltas, en causa por lesiones á Ramón Ochoa, instruída por este Juzgado. 1941

689

POVEDA SANCHEZ, *Manuel*; domiciliado últimamente en la calle del Rosario, número 19; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, para ser emplazado para ante el Juzgado municipal, en causa por lesiones instruída por este mismo Juzgado. 1972

690

RIOS CASTILLO, *Ricardo (a) El Catalo*; domiciliado últimamente en La Línea de la Concepción; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Cádiz, para recibirle declaración en causa por contrabando, instruída por este Juzgado. 1957

691

RUBIO CASERO, *Mamele*; domiciliado últimamente en Amparo, 29, tercero; comparecerá el día 4 de Marzo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra los mismos. 2005

692

RUIZ MARTINEZ, *Francisco*; domiciliado últimamente en el Tejer de Payas, número 4; comparecerá en el día 9 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á celebrar juicio de faltas por lesiones. 1935

693

SANTOS MARTÍN, *Nicolás*; hijo de Juan y de Asunción, de cuarenta y nueve años de edad, casado con Encarnación González, jornalero, natural de esta ciudad, en Tafra, y vecino de esta ciudad, sin instrucción ni antecedentes penales; es de color moreno, pelo, cejas y bigote negros, ojos pardos, nariz chica, boca grande y gruesa y no tiene señas particulares, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Las Peñas, con objeto de notificarle una resolución dictada por la Audiencia Provincial de esta ciudad. 2047

694

TEJEIRO ZURITA, *Jacinto*; domiciliado últimamente en la calle de la Paloma, número 36, bajo; comparecerá el día 2 de Marzo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra Enrique N. (a) *el Pabillos*. 2099

695

VIGUERA FERNÁNDEZ, *Juan*; domiciliado últimamente en las Ruínas de Ocón; comparecerá, el día 11 del mes de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia Provincial de Logroño, para que asista como testigo á las sesiones de juicio oral que se han de celebrar en causa por disparo de arma de fuego, instruída por el señor Juez de instrucción de la ciudad de Arnedo. 2075

696

VILASECA, *Aguilón*, natural de Puebla de Segur; comparecerá, dentro de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Balazuer, para declarar en causa sobre lesiones por imprudencia. 1992

697

VILLAR PULIDO, *Marina*; domiciliada últimamente en Cibra, como pupila, en una casa de locación; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de instrucción de Lucena (Córdoba), para recibirle declaración en causa por hurto de alhajas y efectos, y ofrecerle dicha causa. 2086

### Juzgados de primera instancia.

#### BELCHITE

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se travó esta expedición de declaración de herederos y promovido por D. Enrique Casamayor Tomás, mayor de edad, casado, propietario y vecino del pueblo de Armara, solicitando que se le declare heredero abintestato al recurrente, D. Enrique Casamayor Tomás, en unión de sus hermanos, Pedro Lucas y José Bernabé Casamayor Tomás, de su padre D. Santiago Casamayor Marco; segundo de José Bernabé Casamayor Tomás á sus tres hermanos, Pedro, Lucas y Enrique Casamayor y Tomás, y tercero, de Lucas Casamayor Tomás, á sus dos hermanos Pedro y Enrique Casamayor Tomás, entendiéndose la primera declaración de herederos sin perjuicio del derecho de viudez que á D.ª Josefa Tomás Aniesca corresponde en los bienes sitos de su difunto marido, D. Santiago Casamayor Marco.

Habiendo fallecido los causantes don Santiago Casamayor Marco, en Armara, el día 7 de Agosto de 1885, dejando cuatro hijos llamados, Pedro, Lucas, Enrique y José Bernabé Casamayor Tomás; José Bernabé Casamayor Tomás, conocido por José, murió también en Armara, el día 30 de Enero de 1894, en estado de soltero y sin descendientes, y Lucas Casamayor Tomás, falleció igualmente en Armara, el día 23 de Marzo de 1910, también soltero y sin descendientes, y todos ellos dice haber otorgado testamento.

Lo que se hace público, con el fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, dentro del término de treinta días; advirtiéndose que hasta la fecha sólo reclamán el prelado derecho, D. Enrique y D. Pedro Casamayor Tomás.

Dado en Belchite á 24 de Febrero de 1911.—Francisco de Carbia.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Jorge García. X—339

#### MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, en autos de concurso necesario de D. Gonzalo Fernández de Córdoba, convocando á Junta de acreedores para la graduación de créditos y nombramiento de un síndico, se cita por medio del presente, que se publicará en los periódicos oficiales, á D. Carlos Puig Hidalgo, D. Baldomero Ibáñez Conde, D. Rafael Maya y Vega, D. José Rey Gar-

cía, D. Manuel Sigüenza Cuadrado, don Eugenio Izquierdo Escobar, D. Antonio Teijeiro Fernández, D. José Fontana Alaberto, D. Carlos Thèvecaud Shegané, D. Aureliano Albert Díaz, D. Isidoro Benita Torrejón, D. Ildefonso Gutiérrez Illana, D. Adolfo Rozabal Rovira, D. José Molina Ramos, D. Juan Alvarez Neira, doña Consuelo Puig é Hidalgo, D. Francisco Terales Sevillano, D. Gregorio Ordóñez Cabrín, D. José Casanova Delgado, don Alvaro Figuerola Cenales, D.ª Brígida de la Peña García, D.ª Amalia Pacheco García, D. Antonio Núñez Mendoza, don Daniel González Barbero, D. Conato Gómez Roda, D.ª Eleisa Urquiza de Pablo, D. Rafael Molina Sánchez, doña Pilar Jiménez de Cara, D.ª Elvira Jiménez de Ro. D. Mariano Hernández Calderón, D. Pedro Rodríguez de la Barboña, D. Bernardo Caballero Retuerta, Sres. Martínez López, D.ª María del Rosario Muñoz, como hija y heredera de D. Félix Muñoz Trujeda y D. José Laguna Somá Yusa, y respecto de los que han fallecido, á sus herederos ó causahabientes, cuyos nombres y domicilios se desconocen, así como á la representación actual de la administración testamentaria de D. Manuel Gailarao y Rubio, ó en otro caso á los sucesores de éste, para que todos ellos concurren como acreedores de dicho concursado á la celebración de la referida Junta, que tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.—El Actuario, Guillermo Pérez Borrero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Morosín. X—330

#### MADRID—INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Escribanía, pende juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en concepto de pbro por el Procurador D. Bernardo de Pablo, en nombre de D. Pedro Ferreiro de Castro, contra D.ª Josefa Manuela de Vicente, D. Luis Amado Ferreiro, el Ministerio Fiscal y las personas desconocidas que se crean con derecho á la sucesión intestada de D.ª María Loreto Ferreiro y Orduña, sobre que se declara que D.ª Josefa Manuela de Vicente Ferreiro, no es hija natural, ni de ninguna clase de la D.ª María Loreto Ferreiro y Orduña; que esta señora falleció intestada, sin dejar descendencia ni ascendencia; que, por consiguiente, deben sucederle sus más próximos parientes colaterales; que en tal concepto ha de ser declarado heredero suyo D. Pedro Ferreiro de Castro, á quien habrán de adjudicarse todos sus bienes, y de un modo singular la mitad de los vínculos fundados por D. Pedro Antonio Ferreiro González, y agregados al mayorazgo de Villaboa, que fueron declarados de la pertenencia de D.ª Loreto Ferreiro, por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1886, con los frutos producidos y debidos producir desde el día 15 de Agosto de 1843, ó fecha más cierta en que D.ª Loreto falleciera, ó desde el día en que los tengan en su poder cualesquiera persona ó Corporaciones á quienes no los pertenezcan por título de dominio; que estas declaraciones han de hacerse sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho al que ostenta D. Pedro Ferreiro de Castro.

Por providencia, fecha 14 de Enero del corriente año, se admitió la demanda y

se confirió traslado de ella á los demandados, y por medio de cédulas que se fijaron en estrados ó insertaron en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*, correspondientes al 19 y 20 del mismo mes, se emplazó á las personas desconocidas para que, en el término de dieciséis días improrrogables, comparecieran en los autos personándose en forma. Y habiendo transcurrido ese plazo sin que lo hayan verificado, en virtud de petición deducida por el demandante y de lo acordado en providencia de 21 del actual, se emplaza, segunda vez, á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de D.<sup>a</sup> María Loreto Ferreiro y Orduña, para que, dentro de ocho días improrrogables, comparezcan en los autos á los fines antes expresados, apercibidas que, de no verificarlo, se les declarará constituidos en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Madrid, 22 de Febrero de 1911.—El Escribano, Juan Martos. JC—79

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D.<sup>a</sup> Catalina Pérez y Pérez, se saca á la venta, en pública subasta, por término de quince días, un predio de tierra de riego, sito en término de Antas, provincia de Almería, al pago de la Cruz de Antas, de caber dos hectáreas sesenta y cinco áreas y seis centiáreas; propia hoy de D. Andrés Jimeno Pérez por el precio de treinta mil pesetas, fijadas á este efecto en la escritura de préstamo. Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Vera, se ha señalado la hora de las dos y media de la tarde del día 27 de Marzo próximo; advirtiéndose que, para tomar parte en la licitación, habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del indicado precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor á cada Juzgado, que se conservará hasta la aprobación al más beneficioso; que el rematante habrá de consignar el precio á los ocho días siguientes al de la aprobación, y que los títulos de propiedad suplidos con certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del que refrenda, y con ellos habrá de conformarse el rematante sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.

Madrid, 20 de Febrero de 1911.—Moreno.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—388

NEGREIRA

D. Julián San Juan y Cava, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Hago público: Que por el Procurador D. Leopoldo García Ferreiro, á nombre de D.<sup>a</sup> Concepción, D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Manuela Campos Martínez, la primera con intervención de su esposo D. Julián Calvo

Gómez, vecinos de Bastabales, las otras solteras y de la ciudad de Santiago, y D.<sup>a</sup> Manuela Aínsa Martínez, viuda y vecina de San Juan de Ortoño, en este partido, se promovió juicio univocal sobre adjudicación de bienes que constituyen la Capellanía colativa del Santo Angel de la Guarda, en la iglesia de la referida parroquia de Ortoño, de la cual se dice Capellán D. Manuel Barreiro Martínez, vecino de la expresada ciudad de Santiago, y de cuya Capellanía resulta como fundador D. Juan Gómez Barreiro ó Barreiro Gómez, Cura que fué de la parroquia de Corbillón, y unido San Benito de Fopiñanos, partido de Cambados, en cuyo asunto he acordado hacer un segundo llamamiento por término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en el de la de Pontevedra y GACETA DE MADRID, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, haciéndosle constar que durante el primer llamamiento se personó á los referidos autos el Procurador D. Ricardo López, en representación del repetido D. Manuel Barreiro, por considerarse con derecho á esos bienes, sin alegar por ahora razón alguna en su apoyo.

Dado en Negreira, á 5 de Enero de 1911. Julián San Juan.—Ante mí, Alfredo Camaño. X—382

TERUEL

D. Eusebio Font y Folch, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Teruel.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la devolución de la fianza que, para responder del cargo tenía constituida el difunto Registrador de la Propiedad don José María Gómez y Pérez, y se anuncia en este periódico oficial, á fin de que todos aquellos que tuvieron alguna acción que deducir contra dicho señor Registrador en el ejercicio de su cargo, la formulen dentro de un plazo de tres meses, á contar desde la publicación del presente, y se advierte que dicho señor sólo ha prestado servicios en el Registro de la Propiedad de este partido.

Y para que conste, expido el presente en Teruel, á 18 de Febrero de 1911.—Eusebio Font.—P. S. M., Mariano Frius. X—381

Juzgados Municipales.

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.176, seguido en este Juzgado contra Magdalena García Prieto y Rafael Rojas Calafat, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Septiembre de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente,

Juez D. Enrique Hernández, y Adjuntos D. Pablo Cases y D. Gonzalo Fernández; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Magdalena García Prieto y Rafael Rojas Calafat, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Magdalena García Prieto y Rafael Rojas Calafat, á la pena de treinta pesetas de multa á cada uno y al pago de las costas por iguales partes.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Hernández.—Pablo Cases.—Gonzalo Fernández.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Hernández, Juez municipal del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado, Emilio M. Jerez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Magdalena García Prieto y Rafael Rojas Calafat, expido la presente en Madrid, á 12 de Enero de 1911.—El Secretario Licenciado Manuel Kreisler. JO—2030

En el expediente de juicio verbal de faltas número 843, seguido en este Juzgado contra Luis Dávila Benítez, por lesiones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Septiembre de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Enrique Hernández, y Adjuntos D. Pablo Cases y D. Gonzalo Fernández; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Dávila Benítez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Luis Dávila Benítez á la pena de ocho días de arresto y al pago de las costas.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Hernández.—Pablo Cases.—Gonzalo Fernández.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Hernández, Juez municipal del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Emilio M. Jerez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Luis Dávila Benítez, expido la presente en Madrid á 12 de Enero de 1911.—El Secretario, Licenciado Manuel Kreisler. JO—2025